

PROPIEDAD INTELECTUAL

- AADI CAPIF
- PRUEBA REPRODUCCIÓN

“A.A.D.I. CAPIF A.C.R. c/ Del Favero Lea s/ cobro de pesos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 53.151

R.S. 23/06

Fecha: 09/02/06

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los NUEVE días del mes de febrero de dos mil seis, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores, Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"A.A.D.I. CAPIF A.C.R C/ DEL FAVERO LEA S/ COBRO DE PESOS"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. **LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 210/213?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 210/213, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 251/61, replicado a fs. 264/265.

Rechazó el Sr. Juez a-quo la demanda interpuesta por A.A.D.I. CAPIF A.C.R. contra Lea del Favero, con costas.

II.- Incoa demanda la parte actora por cobro de aranceles derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas, desde febrero de 2000 hasta la fecha de la sentencia, como así también la obligación de hacer consistente en realizar y entregar las planillas previstas por el art. 40 del Dto. 41233/34, con relación al establecimiento comercial, cuya titularidad es de la demandada. El Sentenciante rechaza la acción por falta de prueba de lo que se agravía.

Con fecha 12 de abril de 2002 constató la Escribana María Silvina Gonzalez Taboada, mediante acta nº 32, junto con el cobrador de A.A.D.I.- CAPIF que en la heladería Italia (sita en 25 de mayo 240) existía un televisor sintonizado en el canal T N. (fs. 6/10), lo que es corroborado con el testimonio de Peyret Raúl Alfredo (acta de fs. 143, artículo 456 C.P.C.C.), esto es que el televisor está sintonizado siempre en el canal de noticias, informando la

empresa Super Canal S.A que el canal T.N. (Todo Noticias) es de carácter periodístico e informativo de carácter general (informe de fs. 165), hasta aquí la prueba producida.

La ley 11.723 (t.o. ley 25.036), protege la propiedad intelectual, estableciendo su artículo 1ero. que a los efectos de la presente ley las obras científicas literarias y artísticas comprenden... (las composiciones musicales... fonogramas... sea cual fuere el procedimiento de reproducción, puntualizando en su artículo cuarto quienes son los titulares del derecho de propiedad intelectual.

El Dto. 1670/74 no impone ningún "tributo", sino que determina el beneficio que corresponde a los "intérpretes y productores de fonogramas" por un régimen legal de "licencia obligatoria", por el cual cualquier persona puede utilizar grabaciones abonando una contraprestación en el caso de su pública difusión (artículo 35 t.o. Dto. 41233/34 y reglamentarios de la ley 11.723; Dto. 746/73) y tal es el caso de autos (esta Sala mis votos, Cs. 34.530 R.S. 38/96; 29.350, R.S. 12/93).

Reiteradamente tiene dicho esta Sala en precedentes que cita el Sentenciante, que es principio general que cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, es el principio sentado desde antiguo según el cual "afirmatis est probare" e "incumbit probatio ei qui dicit, non ei qui negat". De donde se deduce que al actor corresponde normalmente la carga de la prueba del fundamento de su pretensión procesal; que el demandado, en cuanto a su

oposición, está exento de prueba por lo que se refiere a la mera negación, pero soporta el riesgo correspondiente, en lo que afecta a la aceptación escrita (esta Sala Cs. 19.293 R.S. 170/87; 25.221 R.S: 187/91; entre otras), y en la especie, la accionante no trae prueba idónea en apoyo de su pretensión, incumpliendo así la carga que le viene impuesta por el artículo 375 C.P.C.C..

Ello sentado, no habiendo la accionante acreditado la pública difusión de grabaciones, corresponde desestimar los agravios y confirmar lo decidido por el Sentenciante.

IV.- Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en lo decidido, propongo su confirmación, con costas a la apelante vencida (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores CASTELLANOS y RUSSO, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha resuelto la cuestión anterior, corresponde confirmar la apelada sentencia, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores CASTELLANOS y RUSSO, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 9 de febrero de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-